



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

**Nº 25 /18.-**

En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, el día dos de agosto de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Rosario, integrado por el Dr. Otmar PAULUCCI, en carácter de juez unipersonal, asistido por el señor Secretario Dr. Guido YERCOVICH; en autos: "[REDACTED], Eva s/Infracción Art. 145 bis, 2º párrafo, apartado segundo (sustituido Conf. Art. 24 Ley 26.842)", expediente Nro. FRO 74029912/2012/TO1, incoados contra Eva [REDACTED] de nacionalidad boliviana, CI de Bolivia Nº [REDACTED], de 60 años de edad, de estado civil soltera, nacida en Bolivia en la provincia de Gorke en zona Rural, el 4 de julio de 1958, con domicilio real en Oruro de la República de Bolivia en calle [REDACTED] y [REDACTED], con padres fallecidos, de ocupación comerciante. Dejando constancia de la actuación del señor Fiscal General, Dr. Oscar Fernando ARRIGO y de la defensa técnica a cargo del Defensor Público Oficial, Dr. Martín Andrés GESINO, conforme lo dispuesto en los artículos 396 y sgtes. del Código Procesal Penal de la Nación, en forma definitiva;

**FALLA:**

**I.- CONDENAR A EVA [REDACTED]** a las penas de diez (10) años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena (Art.12 CP) por considerarla coautora penalmente responsable del delito de Trata de Personas (Art. 145 bis del Código Penal, texto según ley 26.364) en relación a L.I.M.P, agravado por haberse cometido por tres (3) personas o

*Fecha de firma: 02/08/2018*

*Alta en sistema: 10/08/2018*

*Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: GUIDO YERCOVICH, SECRETARIO*



#28487500#212288363#20180802145706894

más en forma organizada (Inciso 2 del Art. 145 bis del Código Penal, texto según ley 26.364), y Trata de Personas menores de dieciocho años (Art. 145 ter del Código Penal, texto según ley 26.364) en relación a A.V.S. y M.B.C., dos hechos, agravados por haberse cometido mediante abuso de una situación de vulnerabilidad y por haber actuado tres (3) o más personas en forma organizada para cometerlos (Incisos 1 y 3 del Art. 145 ter del Código Penal, texto según ley 26.364), todos ellos en concurso real entre sí.

II.- Imponer a la condenada el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de **PESOS SESENTA Y NUEVE c/70/100 (\$ 69,70)**, intimándola a hacerlo efectivo en el término de cinco días, bajo apercibimiento de aplicarle en concepto de multa un recargo del 50% del valor referido, que deberá abonar en idéntico plazo; imponiéndosele, además, las costas del juicio.

III.- Tener presentes las reservas formuladas por las partes.

IV.- Establecer el día 9 de agosto a las 20:00 horas, para la lectura de los fundamentos de la presente, por darse las circunstancias previstas en el art. 400, segundo párrafo, del CPPN.

V.- Ordenar se practique por Secretaría, el cómputo de la pena impuesta a la condenada con vista a las partes (artículo 496 del código de rito).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

**VI.-** Ordenar se inserte la presente, se libren las comunicaciones pertinentes, se publique en el Sistema de Información Judicial y oportunamente se archiven las actuaciones.

---

*Fecha de firma: 02/08/2018*  
*Alta en sistema: 10/08/2018*  
*Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado(ante mi) por: GUIDO YERCOVICH, SECRETARIO*



#28487500#212288363#20180802145706894





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

Nº 25/18

Rosario, 9 de agosto de 2018.

**Y VISTOS:**

Dentro de los autos “**[REDACTED]**, Eva **[REDACTED]** s/Infracción Art. 145 bis, 2º párrafo, apartado segundo (sustituido Conf. Art. 24 Ley 26.842)”, expediente Nro. FRO 74029912/2012/TO1, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Rosario, incoados contra Eva **[REDACTED]** **[REDACTED]**, de nacionalidad boliviana, CI de Bolivia Nº **[REDACTED]**, de 60 años de edad, de estado civil soltera, nacida el 4 de julio de 1958, en la provincia de Gorke, en la zona rural, en la República de Bolivia, de ocupación comerciante, con domicilio real en calle **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, en Oruro, República de Bolivia; en la que actuó como representante del Ministerio Público Fiscal, el doctor Oscar Fernando ARRIGO, y el Defensor Público Oficial, doctor Martín A. GESINO, en ejercicio técnico de la procesada Rodríguez Nina.

**DE LOS QUE RESULTA:**

Consideraciones previas

En primer término, cabe señalar que atento a las previsiones contenidas en el Art. 8 de la ley 26.364, las víctimas serán identificadas con sus iniciales en resguardo de su identidad y privacidad, reservándose en Secretaría un anexo con los nombres y apellidos que se corresponden con las mismas.

Sentado ello, resulta necesario efectuar ciertas consideraciones previas respecto los inicios de la presente causa y su desarrollo posterior.

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340

En tal sentido, en fecha 5 de marzo de 2011, María Alejandra [REDACTED] se presentó ante la Estación Comunal de Colón, provincia de Buenos Aires, y tal como se detallará al tratar la materialidad, la nombrada manifestó que en horas de la mañana, en la fecha consignada precedentemente, había concurrido a un local de venta de ropa llamado "[REDACTED] [REDACTED]", ubicado en calle 4 [REDACTED] entre [REDACTED] de la localidad de Colón (ver fojas 1).

En ese contexto, fue atendida por dos mujeres. Al notar que las mismas estaban nerviosas y con miedo, les hizo algunas preguntas respecto de su procedencia. Ante ello, le manifestaron que una mujer las había traído de Bolivia y que eran sometidas a abusos sexuales por los hombres que se encontraban en el local junto a ellas; luego le pidieron ayuda.

De lo relatado por la señora Pavez, se puso en conocimiento a la Dra. Susana Gandolfo, Secretaria del Departamento Judicial de Pergamino, quien, previa consulta con el Fiscal de turno, dispuso que un móvil policial se constituya en el local comercial antes referido y proceda al traslado de las mujeres que requirieron el auxilio de la denunciante.

Luego de llevadas a cabo una series de medidas, el Juzgado de Garantías Nro. 3 de Pergamino declinó su competencia y remitió las actuaciones al Juzgado Federal Criminal y Correccional Nro. 2 de San Nicolás, a cargo del Dr. Calos Villafuerte Ruzo.

---

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

A raíz de ello, se formó la causa caratulada “Capuma Rodríguez, Edwin Edgardo; Capuma Rodríguez, Jossué; Rodríguez Nina, Eva s/pta. Ind. Arts. 145 bis y ter del CP – Ley 26.364, Arts. 119 y 141 del CP- Colón”. En esos autos, el Ministerio Público Fiscal solicitó se reciba declaración indagatoria a Erwin Edgardo y Jossué Capuma Rodríguez y a Eva Rodríguez Nina.

No obstante ello, en el marco de dicha causa, Eva Rodríguez Nina fue declarada prófuga atento no haber sido hallada al momento de su llamado a indagatoria. Consecuentemente, se dispuso su captura internacional.

Así las cosas, y a fin de no dilatar el trámite de la causa, el 13 de abril de 2012, se declaró clausurada la instrucción y se elevó la causa a juicio respecto de los procesados Erwin Edgardo y Jossué Capuma [REDACTED]. Asimismo, en virtud de la situación procesal de Eva [REDACTED] se ordenó la formación de causa por separado, dando origen a estos autos (fojas 725).

En este orden de ideas, y en relación a los hermanos Erwin Edgardo y Jossué Capuma [REDACTED], este Tribunal Oral -con distinta integración- mediante el fallo Nro. 4/14, dictado en fecha 20 de marzo de 2016, condenó a los nombrados por los delitos de trata de persona y abuso sexual, previstos y reprimidos por los artículos 145 bis y 145 ter y 119 del Código Penal (ver fojas 2.070).

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340

En lo que aquí concierne, cabe mencionar que dicha sentencia fue recurrida, quedando radicada en la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, que el 16 de octubre de 2016, mediante resolución registro Nro. 2054/16, rechazó el recurso de casación interpuesto por la Defensa de los nombrados.

Asimismo, resulta menester indicar que por medio de la resolución Registro Nro. 10/17, de fecha 7/02/2016, la referida Sala, declaró inadmisibile el recurso extraordinario incoado por la Defensora Pública Oficial, Dra. Pollastri; quedando firme el fallo Nro. 4/14 dictado dentro del expediente Nro. FRO 8300062/12 (parcialidad de la presente causa). (Ver fojas 2182).

#### Audiencia de debate

#### Lectura de la requisitoria de elevación a juicio

La audiencia se inició con la lectura del requerimiento de elevación a juicio glosado a fs. 1963/1984, en el cual, el Ministerio Público Fiscal Federal de Instrucción, responsabilizó a Eva [REDACTED], en carácter de coautora, de los delitos previstos en el Art. 145 bis del Código Penal -con la agravante del inciso 2- respecto de L.I.M.P y Art. 145 ter -con las agravantes de los incisos 1 y 3- en relación a A.V.S y M.B.C (esto es, haber captado, trasladado y acogido a una persona mayor de 18 años de edad, valiéndose de los medios comisivos de engaño,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

intimidación y aprovechamiento del estado de vulnerabilidad, con la única finalidad de explotación laboral, agravado por haber sido cometido por tres personas en forma organizada. Concurriendo dicha conducta en forma real con la de haber captado, trasladado y acogido a dos personas menores de edad, A.V.S y M.B.C, -dos hechos- con la única finalidad de explotarlas laboralmente, agravado por haber mediado engaño, intimidación y abuso de una situación de vulnerabilidad, y por haber sido cometida por tres personas en forma organizada).

No habiendo planteado las partes cuestiones preliminares y declarado abierto el debate, se procedió a identificar a la procesada, quien declaró y respondió preguntas.

Al respecto, Eva [REDACTED] dijo: “... me fui a España a trabajar hace 3 años, con esa plata me puse la tienda, tenía apenas 6 meses la tienda, mis vecinas de ahí al lado me tienen envidia, ellas son las que me denunciaron...”. En tal sentido, manifestó que alquiló un local, en Colón, provincia de Buenos Aires, y que había dado un año de adelanto de dinero porque le pedían un inmueble de garantía.

Refirió a que volvió a Bolivia por unas deudas que no le pagaban. En ese contexto, expresó que: “...mis hijos estudiaban y yo necesitaba a alguien que me ayude, y por eso, yo justamente no quería hacer pero había 2 chicas que me dicen que querían trabajar, no es una agencia, es una calle, yo les pregunté si eran personas mayores que podían viajar, porque hay

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340

*que viajar a argentina, le dije, y me dijeron bueno, somos mayores de edad, yo les digo todavía que desconfío y quiero comunicarme con tu padre, me he comunicado con sus padres, me ha dado el teléfono, he hablado por teléfono con sus dos padres, con el otro, y el de la otra chica con su padre, y con la otra igual...”.*

Manifestó que ellas ingresaron a Argentina con sus documentos, que no las hizo aparentar que eran sus hijas y que es mentira que no las ha dejado salir por una semana.

Indicó que las tomó un día y al otro viajaron a Argentina. Remarcó que no las tenía encerradas.

Asimismo, dijo que una persona le debía seis mil dólares, entonces dejó a las chicas y se volvió a Bolivia a cobrar su deuda. Señala que a los 4 días, cuando estaba en Potosí la llaman a su celular diciéndoles que sus hijos tenían problemas, que tenían allanamientos y que su tienda estaba cerrada.

Expresó que las chicas estuvieron 4 días, que las había dejado y que no tuvo tiempo ni de enseñarles a trabajar. A ello agregó: *“...No es verdad que las teníamos encerradas, que trabajaban 12 horas, nada de eso ha pasado...”.*

Dijo que sus hijos estaban detenidos y ella tenía miedo de volver porque es una mujer que está sola, que no tiene estudios. Al respecto, señaló que sólo tiene cursado primero básico y que creció huérfana porque sus padres murieron hace muchos años.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

Manifestó que no sabía que era delito traer a las personas de otro país. Explicó que ella ha trabajado toda su vida y recién ahora se entera que no está bien hacer esas cosas.

Insistió nuevamente en que no sabía que eran menores de edad, que les preguntó si podían pasar con sus documentos y las chicas dijeron que sí. Remarcó que no les infirió que tenían que decir que eran sus hijas. En ese caso, tendrían que llevar su apellido.

Manifestó que su culpa es haberlas traído al país, que en Bolivia se trabaja desde los 10 años pero que no sabía que eran menores. Aseveró que ella fue quien aviso a los padres del allanamiento porque tenía sus teléfonos.

Al responder las preguntas del Fiscal, ██████████ dijo que en Bolivia tenía un puesto, que el puesto "La Confianza" no lo conoce. Añadió: *"Yo vendía en mi barrio, que se llamaba plan 3000, ahí trabajaba yo, ya vivía sola..."*. Rememoró que su concubino le pegaba y era alcohólico, y que a los 30 años se separó, que no trabajaba con él y que crió a sus hijos sola.

Aclaró que los 6 pasajes que se encontraron en el allanamiento de su local estaban ahí porque *"... somos 4 los que tenemos tiendas en Bolivia, y Anahí es la que me tiene envidia y me denunció. Mi tienda tenía 6 meses abiertas y la de ella era antigua..."*.

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340

Al ser consultada por los nombres de las víctimas, dijo que no las recordaba. No obstante, al mencionárselos dijo que sólo se acordaba de A.V.S. y M.B.C.

Ante preguntas del Fiscal contestó: *"...no recuerdo que alguna de las chicas estuviera noviendo con alguno de mis hijos. El más chico casi no estaba, se iba al cyber a estudiar, el más grande si me ayudaba a vender. Jamás me han traído problema. Mis hijos son Erwin y Josué, el que se quedó en Bolivia se llama Mario Rodríguez. Trabajé en Chile, pero tendría mis 12 o 13 años. No recuerdo bien porque pasan los años. No tengo hermana, ni prima. Tengo familiar lejanas, creo que en Córdoba, en Santa Fe, en Villa María, no sé dónde, no conozco..."*.

Respecto de las víctimas, al ser preguntada por la edad de las mismas expresó: *"...me han dicho que eran mayores de edad, me han mostrado sus documentos, trabajamos hace seis años, nunca me dijeron que eran menores. No firmé nada con ellas. Ellas me dijeron que eran de Sucre y yo quería hablar con sus padres y me he comunicado con sus padres..."*.

Dijo no conocer a Laura Ibarra y tampoco a la empresa lo flota "La Preferida" y a la flota "Chevallier" sí manifestó conocerla.

Agregó que no conoce a Leny Bravo y que *"...deben ser de la otra tienda, porque son 4 tiendas, todos son bolivianos, los dueños son bolivianos y tienen vendedores*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

*bolivianos, la de la esquina me odiaba, cuando me iba me dijo que ella me había denunciado.”*

Al ser interrogada por su Defensa, expresó que *“...las 4 tiendas estaban antes, y la de tienda Anahí me tenía envidia porque yo vendía mucho, porque una remera que ellos tenían a \$50, yo las vendía a \$25 y me preguntaba por qué tan barato y la gente venía a mí, me tenían bronca.”*

Seguidamente, en relación a la etapa de prueba, se hizo remisión al acta de la Audiencia Preliminar llevada a cabo en autos en fecha 26 de junio de 2018, de conformidad con lo establecido en la Regla Cuarta de la Acordada N° 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal (Ver fojas 2983).

En oportunidad de alegar conforme el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el señor Fiscal General, en primer término, manifestó que a Eva Rodríguez Nina se la imputa penalmente por el delito de trata, realizado en forma reiterada y agravado.

Refirió a la particularidad que presenta esta causa respecto de la base probatoria. En tal sentido, señaló que el fallo dictado en la causa “██████████”, en donde se condenó a los hijos de ██████████, fue confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal. Manifestó que en aquella oportunidad no se juzgó a Rodríguez Nina porque estaba rebelde.

Hizo un breve relato de los hechos que consideró probados. Indicó que los mismos ocurrieron entre



mediados de febrero del 2011 y el 5 de marzo de ese año y que tienen origen en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, como consecuencia de que 3 víctimas buscaban trabajo.

La primera en ser captada fue L.I.M.P. junto con su hermana Carina de 17 años. En esa oportunidad, Rodríguez Nina les ofreció firmar un contrato por 6 meses, con una remuneración de 200 dólares; haciéndose cargo la imputada de todos los gastos de traslado.

No obstante ello, señaló que al pasar los días, Carina, de 17 años, atento su edad y por temor al trámite, le manifestó a Rodríguez Nina que no quería viajar. La imputada le dijo que tenía que pagar todos los gastos. Atento a ello y a fin de que Carina pueda desistir del viaje, su hermana, L.I.M.P., asumió su deuda.

Indicó que [REDACTED] actuó de la misma forma con A.V.S y M.B.C. El Fiscal General destacó que los dichos de éstas coinciden con el relato de L.I.M.P. respecto del contrato y el pago de 200 dólares.

En relación a A.V.S. y M.B.C., el Dr. Arrigo dijo que eran menores y se acercaron a Rodríguez Nina por su situación de vulnerabilidad. Las condiciones de trabajo eran las mismas que le había ofrecido a L.I.M.P. El Fiscal remarcó que la imputada insistió para que se quedaran, obligándolas a viajar.

El tercer hijo varón que tiene [REDACTED] [REDACTED], se quedó cuidándolas en Bolivia. Ello fue reconocido por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

imputada. Agregó que, días más tarde, consiguió a otras dos mujeres más y organizó el traslado a Argentina, Buenos Aires, según el relato de las víctimas.

[REDACTED] había prometido a sus víctimas que el trabajo era en Buenos Aires. No obstante, el Fiscal indicó que ello no fue así. Una vez que llegaron a Retiro en la empresa "La preferida bus", tomaron un "Chevallier" a la ciudad de Colón para ser receptadas por los hijos de la encartada, Josué y Erwin, en el negocio textil de ropa "[REDACTED]".

En dicho lugar, fueron acogidas y privadas de su libertad y voluntad. El Fiscal hizo referencia que debían trabajar más de 12 horas en el local, además debían limpiar, cocinar y hacer todo lo que le pedían los hijos de [REDACTED]. Las víctimas, convivían con Erwin y Josué [REDACTED].

El representante del Ministerio Público Fiscal manifestó que esto sucedió hasta el 5 de marzo de 2011. En dicha fecha, una testigo escuchó el relato de una de las víctimas, pudiendo rescatar a las mismas.

Estos hechos que acreditan la responsabilidad de [REDACTED] han quedado probados en la audiencia anterior y confirmados por la Cámara Federal de Casación Penal.

Señaló que los acontecimientos relatados también se encuentran probados con las declaraciones de L.I.M.P.

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340

y M.B.C., quienes en diferentes ocasiones reconstruyeron cómo fueron captadas y sometidas.

En tal sentido, el inicio de los eventos que se juzgan en dicha causa comenzaron con una firma de contrato y una deuda, tanto L.I.M.P, que asume la deuda de su hermana para poder liberarla, como en los casos de A.V.S. y M.B.C., que fueron privadas de su libertad y quedaron al resguardo del tercer hijo de la imputada.

Estos dichos son contestes con el resto de la prueba, es decir, respecto de cómo se fraguó la identidad de las menores para pasar las fronteras y fueron -en definitiva- acogidas en el local textil y explotadas bajo la vigilancia de sus dos hijos.

A más de ello, las víctimas manifestaron que fueron toqueteadas en sus zonas íntimas. En el caso de una de las menores, además, fue comprobado un acceso carnal.

Indicó que lo expuesto demuestra la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Comían una vez al día y se tenían que bañar en el patio del local. Además, al momento del allanamiento se comprobó que había alimentos en estado de putrefacción. Resaltando el abuso sexual y su privación de libertad y voluntad.

Sumado a los dichos de la testigo ocasional María Alejandra Pavez, los informes, entre otros, de la Oficina de Acompañamiento de las víctimas de Trata.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

Dichos informes, además, acreditan el estado de vulnerabilidad de las víctimas, las restricciones de libertad, particularmente vividas por las 2 menores en Bolivia, y la coacción (al retenerle los documentos originales y darle dos documentos falsos) ejercida sobre las mismas.

Ello también se refleja cuando [REDACTED] les dice que si quieren romper el contrato, tenían que darle el dinero.

No tenían forma de comunicarse con sus familiares y no tenían sus documentos para atravesar la frontera ya que la imputada se los retuvo, tampoco tenían medios ni dinero.

En este orden de ideas, el Fiscal General refirió a que la explotación laboral también se prueba por la carga horaria, así como también por el dinero prometido, que no obstante no haberse concretado el pago, se trataba de un sueldo menor al mínimo, vital y móvil.

Además cita a los testimonios de Uthurry, Gandolfo y Godoy, que fueron los que primero intervinieron.

Hizo mención a que se incautó una tarjeta de migraciones (obrante fs. 25), que resulta de interés para estos autos atento a ser contrario a lo declarado por Rodríguez Nina respecto de que no eran 3 sino sólo 2 las personas captadas.



Se secuestraron también seis pasajes de la empresa Chevallier, desde Retiro a Colon. Ello corrobora los dichos de las víctimas, y le quita valor al intento de defensa de la imputada y acredita, además, lo expresado por las víctimas de que había dos chicas más para ir a trabajar a otro lugar.

Se secuestraron dos cédulas de identidad en el local, con otros nombres, que se corresponden con la fisionomía de las menores A.V.S. y M.B.C., lo que corrobora que dichos documentos se utilizaron para que éstas ingresaran a nuestro país.

El Fiscal manifestó que no se encontraron documentos reales de ellas, lo que da cuenta de los dichos de las víctimas. A ello, agregó que hay un informe que dice que la empresa "La confianza" cerró por temas de trata.

Asimismo, hay un documento de Municipalidad de Colón, que asevera que existía el local textil de [REDACTED] y que el mismo era de propiedad de la imputada.

Por último, respecto a la vulnerabilidad de las víctimas, hizo referencia a los dichos de los padres de las menores.

Por todo lo expuesto, el Fiscal General entiende que están probados los delitos que se le achacan a la incurso Rodríguez Nina. El delito es el de trata de persona, agravado por intervención de tres personas y por ser tres hechos. El Fiscal indicó que la ley que se debe aplicar es la 26.364.

---

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

Refirió a que la participación de Rodríguez Nina es de coautora junto con sus hijos. En tal sentido, señaló que la nombrada tenía dominio del hecho y que se cumple tanto con los aspectos subjetivos como objetivos de la figura, tanto en relación a L.I.M.P. como respecto de las dos menores, siempre agravado por haber sido realizado en forma organizada.

Por último, en alusión al descargo de la imputada, el Dr. Arrigo expresó que [REDACTED] se comportó claramente contra la norma y sabía lo que hacía. Entiende que resulta falso que la encartada no sabía que dos de las víctimas no eran menores.

Por ello, conforme lo normado en los Arts. 40 y 41 del CP, considerando como agravantes la naturaleza de la acción, la extensión del daño, la falta de dificultad para lograr el sustento -ya que era comerciante- solicitó se condene a [REDACTED] a la pena de 12 años de prisión, como coautora del delito descripto precedentemente.

A su turno, el Defensor Público Oficial, expresó que tal como lo postuló el Fiscal General, la prueba está sellada en la causa anterior. No obstante, el Dr. Gesino indicó que no se puede imponer la merituación de la misma.

En relación a los hechos que tuvieron lugar en Santa Cruz de la Sierra, el Dr. Gesino refirió a que este Tribunal no tiene jurisdicción allí.

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340

Respecto a los supuestos documentos adulterados, la Defensa aludió a que la Justicia Federal de Salta está investigando si los mismos son falsos. En tal sentido, señaló que tampoco se puede hacer referencia a los mismos.

Manifestó que hay que separar la situación de [REDACTED] y la de sus hijos Erwin y Josué.

Al respecto, señaló que se presentan dos situaciones diferentes. Una de ellas atañe al momento desde que [REDACTED] entró al país hasta que pierde el dominio de los hechos. En efecto, desde ese entonces, se advierte otra instancia, cuando L.I.M.P., A.V.S. y M.B.C. quedan con sus hijos.

En este orden de ideas, remarcó que resulta necesario centrarse en la conducta de [REDACTED].

Cuestionó cuán determinante resulta la existencia de un contrato. Expresó que de ello, se arriba a la única conclusión posible, es esto, dos, tres o cinco personas en busca de trabajo.

Hizo mención a que a fojas 266, Irineo [REDACTED] dijo que fueron a la agencia de empleo "Universal". Al respecto, entiende que no existen razones para atribuirle menor validez a esa declaración que a la otra.

En este orden de ideas, el padre de A.V.S. dijo que él la mando a trabajar. Por tanto, éste lo consistió.





## Podér Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

Dicha situación puede observarse como un factor de vulnerabilidad. No obstante, reseña que también ello era lo normal.

Aludiendo nuevamente a la cuestión contractual, remarcó que no se sabe qué decía el contrato. Sin perjuicio de ello, subrayó que los conceptos fundamentales no se vulneraron.

Consecuentemente, hizo mención que a las víctimas se les prometió trabajo en Argentina, y no específicamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ello según surge a fs. 5 y por los dichos de L.I.M.P.

En definitiva, expresó que lo cierto es que llegaron a Colón. En relación a ello, manifestó que no se puede establecer si hubo irregularidades respecto de la documentación porque se trata de una cuestión que no se puede resolver aquí.

Expresó que no corresponde indagar sobre si hubo presiones o amenazas. Indicó que lo único en lo que coinciden los testigos es respecto del policía en la frontera. Además, señaló que la mujer que no quiso viajar, no lo hizo.

A más de ello, manifestó que no estaban ni aisladas, ni recluidas e hizo mención a la foja 533, de la cual surge un testimonio que refiere a que las mujeres estaban sentadas en el escalón del local. Del mismo modo que recuerda haberlas visto caminando con bolsas de supermercado.

---

*Fecha de firma:* 09/08/2018

*Alta en sistema:* 10/08/2018

*Firmado por:* OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

*Firmado(ante mí) por:* MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340

Remarcó que las supuestas víctimas no estaban impedidas de pedir ayuda. De hecho, M.B.C. requirió el auxilio de una clienta.

Al retomar la cuestión relativa a la separación de los hechos, reflexionó acerca del delito de trata y sus penas. En tal sentido, dijo que dicha conducta delictiva nace de la ley que aprueba la Convención relativa a la delincuencia organizada transnacional.

En base a lo expuesto, sostuvo que el presente no es un caso que se subsume a dicho tratado internacional. Refirió a que la cuestión aquí se resuelve con la ley nacional, específicamente con la ley de migraciones.

Respecto del delito de trata, expreso que no debemos centrarnos en los medios comisivos sino que es menester observar los fines de la explotación, es decir, para el caso de autos, la esclavitud o servidumbre.

En esa inteligencia, manifestó que no se presenta dicha situación en el caso de autos. Pues, no hay trabajo forzado (los trabajos que uno está obligado a hacerlo contra su voluntad, aplicado a prisioneros de guerra) ni trabajo forzoso (Art. 2 del convenio de trabajo forzoso de 1930: todo trabajo o servicio que se le pide a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el que el individuo no se ofrece), tampoco advierte comercio sexual, ni venta de órganos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

Consecuentemente, indicó que debe aplicarse al presente la ley de migraciones, específicamente el Art. 116 referido el tráfico ilegal de personas. Inclusive, señala el Dr. Gesino, en el Art. 119 se encuentra tipificada dicha conducta en forma agravada. No obstante, tal como lo establece la normativa, no hubo violencia. Del mismo modo, tampoco se dan los supuestos determinados en el Art. 121.

Asimismo, en caso de fracasar el planteo respecto a la aplicación de la ley de migraciones, solicitó la perforación del mínimo. Al efecto, citó al precedente Ríos de la CFCP.

En tal sentido, hizo mención a que deber considerarse la situación de ██████████, destacando que la nombrada trabaja desde los 12 años, que no tiene estudios. Asimismo, resaltó que la misma nació en el campo y que su marido era golpeador.

Por último, la Defensa hizo reservas recursivas.

Finalmente, el Fiscal no ejerció el derecho de réplica.

**Y CONSIDERANDO QUE:**

Corresponde al Tribunal -constituido en carácter unipersonal atento a lo dispuesto a fojas 2.122 y 2.125- pronunciarse sobre las cuestiones que se plantearon en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los Arts. 398 y



399 del Código Procesal Penal de la Nación.

I. Materialidad.

Como fuera referido, los hechos aquí analizados dieron inicio en fecha 5 de marzo de 2011 a los autos FRO 83000062/12, en los que éste Tribunal Oral, con distinta integración, dicto Sentencia Nro. 4/14, la que a la fecha se encuentra firme.

Por tal motivo, es ineludible, atento que en el presente debate no hubo cambios sustanciales, producto de hechos o pruebas nuevas o diferentes que alteren o modifiquen lo allí resuelto, remitirnos, a lo que en dicha sentencia ha quedado demostrado. Ello, por tratarse la presente causa de un desprendimiento de aquella, la circunstancia de que la imputada Nina Rodriguez estuviera prófuga impidió un tratamiento de los hechos en forma conjunta.

Si bien ésta última declaró durante el debate, de la simple lectura de sus dichos se advierte que carecen de sustento lógico, y representan un mero intento por mejorar su situación procesal y des-incriminarse de las graves imputaciones existentes en su contra. No existe prueba alguna que respalde sus dichos y contrarresten la innumerable cantidad de pruebas incorporadas a la causa, que demuestran que efectivamente la nombrada acogió y transportó a M.B.C., A.V.S. y L.I.M.P., desde Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), hasta la ciudad de Colón (Provincia de Buenos Aires), para allí “entregárselas” a sus hijos,

---

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

para que las explotaran laboralmente.

Con las aclaraciones pertinentes, corresponde adentrarnos al inicio de la causa, el día 5 de marzo del 2011, en virtud de la denuncia realizada por María Alejandra Pavez en la Estación Comunal de Colón, dando a conocer al personal policial que en horas de la mañana de ese mismo día, había concurrido a un local de venta de ropa llamado "[REDACTED] [REDACTED]", sito en calle 47 entre 21 y 22 de esa localidad -cuyos propietarios son de nacionalidad boliviana- siendo atendida por dos mujeres menores de edad a las que notó muy nerviosas y asustadas, ante ello, les preguntó si les pasaba algo, a lo que le contestaron que una mujer las había traído desde Bolivia para trabajar y que "los muchachos eran muy toquetones" (textual). Le dijeron también que a una de ellas la habían forzado a tener relaciones sexuales y, finalmente le pidieron, llorando, ayuda.

Inmediatamente la declarante se dirigió a otro comercio ubicado en calle [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] de esa localidad, cuyos propietarios son también de nacionalidad boliviana, donde se entrevistó con una señora de nombre Zulma y le contó lo que las chicas del local comercial le habían dicho. Quedaron en encontrarse a las 13:00 hs. en la cafetería ubicada enfrente del local donde trabajaban las menores, a fin de ayudarlas.

En virtud de lo denunciado la autoridad preventora mantuvo comunicación telefónica con la Dra. Susana Gandolfo –Secretaria de la Unidad Funcional de Instrucción

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340

Descentralizada de Colón-, quien previa consulta al fiscal en turno, ordenó buscar a las menores a fin de recepcionarles declaración testimonial.

Al llegar la preventora al lugar de los hechos, encontró dentro del local comercial a dos señoritas identificadas luego como M. B. C. (de 16 años de edad) y A. V. S. (de 15 años de edad) y una persona de sexo masculino, quien refirió ser Erwin [REDACTED]. Todos ellos fueron trasladados a la sede de la Fiscalía local.

Asimismo, y conforme surge de fojas 3 y vta., ese mismo día -aproximadamente a las 13:20hs.-, nuevamente personal policial de la Estación Comunal de Colón se presentó en el local comercial a fin de buscar a una de las víctimas que allí habría quedado y, en la vereda del mismo, encontró a dos mujeres, Zulma [REDACTED] y L. I. M. P. (de 18 años de edad), y a un hombre, identificado luego como Jossue [REDACTED], todos de nacionalidad Boliviana, forcejeando entre ellos.

Al preguntar el Oficial José Berutti quién era la empleada del local, L.I.M.P. contestó que era ella, motivo por el cual fue trasladada también a la Fiscalía a fin de que preste declaración testimonial.

De las declaraciones de L.I.M.P, Zulma [REDACTED] y Jose [REDACTED], se desprende que Zulma quiso llevarse a L.I.M.P y que el imputado Jossue [REDACTED] intentaba retenerla y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

evitar el contacto entre las mismas, cuando llegó el personal policial y trasladó a todos los nombrados a la Fiscalía de Colón.

En la sede de dicha Fiscalía prestaron declaración testimonial L.I.M.P. (fs. 4/9), Zulma Mendoza (fs. 11/12) y M.B.C. (fs. 21/23 vta.), luego de lo cual, la Agente Fiscal Subrogante a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción de Colón, ordenó el allanamiento del local comercial, cuya acta obra agregada a fojas 29/32 vta.

Como resultado de dicha medida, y en lo que aquí interesa, se procedió al secuestro de los siguientes elementos: dos cédulas de identidad de la República de Bolivia, de A.V.S., L.I.M.P., una billetera de color negro que contenía el pasaporte -y otros documentos personales- de [REDACTED] Eva [REDACTED], seis pasajes de la empresa Chevallier con fecha 26 de febrero de 2011 de Retiro a Colón, Provincia de Bs. As. a nombre de Hilda [REDACTED], Leny [REDACTED], Laura [REDACTED], Eleuteria [REDACTED], Eva [REDACTED] Y L.I.M.P., dos boletos de La Preferida BUS BOLIVIANA a nombre de [REDACTED] con sellado de fecha 25 de febrero de 2011 de la Dirección General de Migraciones de Bolivia y otro de igual fecha a nombre de Laura [REDACTED] una tarjeta que dice AGENCIA DE EMPLEOS ORIENTAL con un número telefónico atrás y el nombre Rocío, un contrato de locación entre [REDACTED] Eva [REDACTED] y Juan Carlos [REDACTED] un número de cuenta del Banco Nación Argentina y, dentro de una valija una caja de madera cerrada en la cual -una vez forzada la cerradura- se halló la

Fecha de firma: 09/08/2018

Acta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340

cantidad de pesos cuarenta y nueve mil (\$ 49.000), tres llaves y un papel con la anotación 27 de febrero de 2011.

Como se verá más adelante de la prueba producida, pudo concluirse que Eleuteria [REDACTED] e Hilda [REDACTED] siguieron viaje con [REDACTED] hacia Mendoza y que a M.B.C. le habrían hecho usar la cedula a nombre de Laura [REDACTED] y a A.V.S la de Leny Mery [REDACTED]

Lo antes expuesto quedó documentado en el acta referida, en la que participaron como testigos civiles Alejandro Morala y Juan Ignacio Casas, quienes reconocieron sus firmas y ratificaron el contenido de la misma.

Participaron en el allanamiento realizado al local comercial, el Dr. Ignacio Uthurry, auxiliar letrado de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Descentralizada de Colón, el Dr. Juan Tomás Godoy, Secretario del Ministerio Público Departamental y los oficiales de policía Hugo López y Pablo Barbieri de la Estación Comunal de Colón. En el acta obrante a fojas 29/32 se plasmaron los resultados de dicha medida, dejándose constancia además, de la presencia del Teniente Luis Rodríguez y el Oficial Néstor Mochuiti, pertenecientes a la Policía Científica de Pergamino, quienes llevaron a cabo las medidas relativas al levantamiento de evidencias físicas.

Uthurry y Godoy describieron la tienda, fueron contestes al decir que era un negocio grande, vidriado al frente, con varios vestidores y que sobre el final del salón (de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

forma rectangular) había una cortina que separaba el salón comercial con la parte de “vivienda”. Allí detrás, había unos colchones tirados en el piso, y sobre la derecha, un pequeño cuartito, con un colchón también en el piso, que había ropa, valijas y sábanas revueltas por todos lados.

Respecto del baño recordaron que era tipo vestuario con bolsas de ropa en su interior y que no tenía ducha, dijeron que había un patio, donde había un anafe, bolsas de papas, pollos y comida. Detallaron con exactitud los elementos secuestrados y el lugar de su hallazgo. Expresaron que la valija se hallaba en la piecita, que dentro de ella se halló la documentación antes detallada y la referida caja de madera con el dinero en su interior, así como el juego de llaves.

El Dr. Uthurry refirió que fue quien suscribió el acta, al serle exhibida la misma, ratificó su contenido y reconoció su firma en ella. El Dr. Godoy, al declarar durante la audiencia dentro de los autos “Capuma Rodríguez”, mencionó que lo que le llamó la atención fueron los documentos escondidos, que coincidían con los nombres de las víctimas.

El Oficial Hugo Lopez ratificó el contenido del acta y reconoció su firma en ella. El Oficial Inspector Andrés Jurado, refirió que se encontraba de guardia el día en que una señora se presentó en la Comisaría de Colón manifestando que unas chicas que trabajaban en un local comercial le habían pedido ayuda. Declaró que si bien no se le tomó una denuncia formal se

---

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340

dio noticia a la Fiscalía, a la Dra. Gandolfo y se presentaron de inmediato en el local comercial ubicado en la calle 47, allí trasladaron a dos de las chicas A.V.S y M.B.C. –a fin de tomarles declaración testimonial-, recordó que cerca del mediodía volvieron al negocio y trasladaron a otra de las chicas que había quedado ahí, refiriéndose a L.I.M.P y a una mujer llamada Zulma.

Al ser preguntado sobre el contenido de la denuncia, Jurado refirió que la señora les había dicho que fue a una tienda de ropa, que la habían atendido dos chicas, una de ellas lloraba, que le dijeron que eran de Bolivia y le pidieron ayuda porque el masculino que estaba allí las manoseaba y abusaba de ellas.

Resulta de fundamental relevancia, a la hora de reconstruir los hechos de la causa, los testimonios prestados por las víctimas, los cuales resultan absolutamente coincidentes entre sí.

Del testimonio prestado por L.I.M.P. (fs. 4/9), que fuera incorporado por lectura al debate, se desprende que antes de llegar a Colón vivía en Santa Cruz de la Sierra, República de Bolivia, y que allí, fue a una agencia de empleo denominada “La Confianza”, ubicada en Avenida Cañoto a dos cuadras del mercado “La Ramada”. Que fue con su hermana Carina de 17 años. Que en la agencia una mujer les ofreció empleo en la Argentina, les dijo que les iban a pagar muy bien y las contactó con una mujer llamada Eva [REDACTED]. Luego, firmaron





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

un contrato entre el dueño de la agencia, Eva, ella y su hermana, para trabajar por el término de seis meses en un local de venta de ropa, con un sueldo de doscientos dólares. Refirió L.I.M.P que les sacaron fotografías y le extrajeron huellas del pulgar, y que en ese momento la Sra. Eva pagó ciento cincuenta (150) bolivianos por cada una de ellas.

Recordó L.I.M.P que luego de firmar el contrato se fueron a la casa de la Sra. Eva, que su hermana se asustó porque era menor de edad y la nombrada le había dicho que para pasar a la Argentina iban a comprar documentos falsos, por lo que quiso irse. Entonces Eva les dijo que si no querían viajar debían devolverle la plata que había pagado a la agencia y la que había gastado en los pasajes, que para liberar a su hermana, L.I.M.P se comprometió a hacerse cargo de esos gastos. Que ella estuvo dos semanas en lo de Eva y su hermana una sola.

Contó que allí hacía la comida y salía con Eva a buscar otras chicas en las agencias de empleo que quedan todas en la misma zona. Que pasadas esas dos semanas, viajó con Eva y cuatro chicas más a la Argentina, en colectivo. Que a Buenos Aires llegaron el día sábado 26 de febrero, y ese mismo día viajaron también en colectivo a Colón, que llegaron a la tienda tipo once de la noche, que este último viaje lo hicieron a través de la empresa Chevallier. Que al otro día llegó la hija de Eva con su marido, buscaron a dos de las chicas que viajaron con ella y de las que desconocía sus nombres y se fueron junto con Eva a

---

*Fecha de firma: 09/08/2018*

*Alta en sistema: 10/08/2018*

*Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA*



#28487500#212687053#20180810084905340

Mendoza, y que en la tienda se quedaron ella, M. y A. (M.B.C y A.V.S).

Declaró que la tienda estaba en el centro pero que no sabía bien la dirección porque nunca había salido a la calle sola, ya que los hijos de Eva, Jossué de 18 años y Erwin de 23, se lo tenían prohibido.

Describió el local comercial y manifestó que los cinco vivían detrás de la tienda, que si bien había baño no tenía ducha por lo que se bañaban en el patio, con agua fría y un balde. Que Erwin y Jossue les dijeron que si les preguntaban algo dijeran que eran familiares de ellos. Que Erwin dormía en un cuartito solo y que había dos colchones tirados en el piso, en uno dormía ella con Jossue, en el otro A.V.S con M.B.C.

Relató que Jossue y Erwin las manoseaban todas las noches que se les tiraban encima todo el tiempo *“les tocaban sus pechos, la cola”* y agregó que a ella el primero de los nombrados le decía *“que se la chupe”*, pero que nunca lo hizo.

Recordó que Erwin siempre metía a una de las chicas en su pieza y que luego de eso, las encontraba llorando.

Rememoró que la noche anterior (declaró el mismo día de la denuncia, 5 de marzo de 2011), alrededor de las cinco de la mañana, M.B.C entró en la habitación y se llevó a A.V.S. Que Erwin molestaba más a M.B C y a A.V.S, y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

Jossue a ella.

Que al día siguiente A.V.S le dijo que Erwin la había violado y que había sangrado. Relató que como no podían llamar a la policía le dijeron a Erwin que necesitaban comprar pan, él la acompañó y M.B.C aprovechó para pedirle ayuda a una clienta. Que luego vino una señora y se llevó a M.B.C a A.V S y a Erwin, que ella se quedó hasta que llegó Jossue, éste le ordenó que cerrara todo y cuando llegó otra mujer a la tienda le dijo que se escondiera que se fuera para el fondo, la agarró del brazo y la arrastró hacia adentro, que la mujer insistía en que le abrieran, que ella se asomó y cuando vio a la mujer afuera del negocio empezó a forcejear con Jossue para que le diera la llave y poder salir a hablar con ella, que finalmente Jossue abrió la puerta y cuando salió a la calle la mujer la tironeaba de un brazo para llevarla y Jossue del otro, que en ese momento llegó la policía al local.

El Dr. Uthurry, al declarar durante la audiencia de debate dijo que sólo tuvo contacto con una de las víctimas: L.I.M.P. y que ésta le había dicho que había conseguido el trabajo a través de una agencia de empleos, que les habían ofrecido doscientos dólares y que antes de viajar a la Argentina vivieron unos días en la casa de Eva [REDACTED]. Recordó que le había contado que su hermana, que era menor de edad, se asustó y quiso irse, y cómo Eva no la dejaba, porque le debía la plata del pasaje y del contrato, L.I.M.P le dijo que asumiría la deuda en su

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340

lugar, que la dejara irse.

Le contó que cuando llegaron a Colón Eva se fue con dos de las chicas. Que eran permanentemente hostigadas sexualmente, que se bañaban en el patio con agua fría, que no las dejaban salir solas y que el hermano más chico le pedía “*que se la chupe*”.

Le describió los hechos sucedidos la madrugada del 5 de marzo, le contó que el más chico de los hermanos salió y que el más grande metió a una de las chicas a su habitación (A.V.S) que se escucharon gritos durante toda la noche, que la chica luego lloraba y sangraba, que la otra chica la sacó luego de la pieza. Que el día después de la violación salió una de ellas a comprar pan con Erwin y otra de las chicas aprovechó para pedir ayuda.

El Dr. Uthurry reconoció su firma en el acta de fojas 4/9, donde consta la declaración de L.I.M.P., cabe destacar conforme surge de los párrafos precedentes, que su relato es absolutamente coincidente con los dichos de la nombrada.

A fojas 25, lucen fotocopias certificadas de la Tarjeta de Entrada al país emitida por la Dirección Nacional de Migraciones a nombre de L.I.M.P, de fecha 25 de febrero de 2011 y del boleto de colectivo de la empresa “La Preferida Bus”, todo lo cual ratifica lo dicho por la nombrada.

Al declarar M.B.C. mediante Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

Gesell manifestó que tenía 15 años y que fue al colegio hasta cuarto grado, que nació en Azurdui, que vivía allí con sus papás y diez hermanos. Que trabajó desde los once años, en la cocina de una pensión en la que además vivía. Que una día fue con su prima A.V.S. a una agencia de empleo en la Ramada y una señora las contactó con Eva, quién les dijo que iban a trabajar en una tienda en la Argentina y que les iban a pagar doscientos dólares (U\$S 200).

Que ellas se fueron a vivir a la casa de la Sra. Eva, estuvieron tres días allí, siempre encerradas, no las dejaban salir. Contó que después se asustaron, no querían viajar, llamaron a la agencia para que las cambiaran con otras chicas, a lo que la dueña de la agencia les dijo que no había problemas, pero la Sra. Eva no las dejó irse porque le debían plata por el contrato y el pasaje. Que ella tenía miedo, no quería viajar porque era lejos y que además como era menor de edad la Sra. Eva había "comprado un carnet" para venir a la Argentina, haciendo alusión a los documentos o cédulas de identidad falsos.

Recordó que en la casa de doña Eva estaba también L.I.M.P., que quería venir a la Argentina, y dos chicas más. Que cuando llegaron a la frontera un gendarme le dijo que el carnet no era de ella, que ella le dijo que sí, y luego el gendarme le dijo que no pasara que se iba a arrepentir y le dio su número de teléfono para que cualquier cosa lo llamara.

Contó que llegaron las cinco a Colón, que

---

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340

ellas tres (L.I.M.P, A.V.S y ella) se quedaron en el negocio con los hijos de Eva y que al día siguiente la hija de Eva se fue con su mamá y las otras dos chicas para Mendoza donde tendrían otro local comercial.

Dijo que estuvieron cinco días viviendo en la tienda, junto a Jossue, de 17 años, y a Erwin de 24. Declaró *“que los chicos empezaron a portarse mal, que las molestaban”*. Dijo que el negocio abría tipo 8:00hs., cerraban a la una hasta las cinco y después trabajaban hasta las diez de la noche, todos los días, incluso fines de semana. Que salió una sola vez a hacer las compras con Erwin. Que ellas cocinaban y que comían una vez al día, al mediodía. Que como en el baño no había ducha, se bañaban con baldes. Dijo que Erwin tenía un cuarto aparte, que ella dormía en un colchón con A.V.S y que L.I.M.P. dormía en otro colchón con Jossue.

Dijo que Erwin la llamaba para que limpie su cuarto, y la encerraba con llave, le tapaba la boca con un trapo, le agarraba las manos y le sacaba la pollera. Preguntada por la Licenciada en Psicología, María Laura Melo, sobre si el hecho relatado había sucedido muchas veces contestó *“una, después fue con la A.”*

Relató lo sucedido la noche en que Erwin abusó de A.V.S., dijo que ella escuchó los gritos de ella llamándola “M.”, “M.” y que cuando pudo entrar a la pieza vio a Erwin sin pantalón con remera y a A.V.S desnuda también con la remera





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

puesta y que éste le dijo “*cerrá la puerta*”. Que al día siguiente le dijo a A.V.S “*hay que denunciar a este chico, hay que pedir ayuda*”, que aprovecharon que Erwin se fue a la tienda con L.I.M.P y que Jossue no estaba, para pedir ayuda. Que entró una señora y le dijeron lo que había pasado, que siempre se quedaba alguno de ellos en la tienda, que no las dejaban nunca solas, salvo esa vez.

El relato de M.B.C. prestado mediante Cámara Gesell es precario, recortado, poco audible, necesita permanentemente de la guía de la Dra. Melo. Se advierte entre timidez y desconfianza en su relato. Sólo utiliza el término violación para referirse a lo que le sucedió a Andrea y no a lo vivido por ella, a su propia experiencia. La Dra. Melo durante la audiencia explicó que recién cuando le ocurre a A.V.S lo mismo que a ella, M.B.C se desesperó y quiso pedir ayuda, dijo que recién tomó conciencia de lo sucedido cuando lo vio reflejado en su par.

Respecto de su relato, dijo que no hubo elementos que evidenciaran que lo dicho pudiera ser mendaz o fabulado, que su discurso es consistente dentro de su nivel de escolaridad, que si bien costaba armar el testimonio el discurso tenía características de flexibilidad -iba cambiando los tiempos en su relato yendo del pasado al presente y siguió siempre el hilo del mismo-. Expresó que había coherencia lógica, que se trataba de una nena ubicada en objeto de maltrato, muy sumisa, ubicada siempre en una relación con el otro en marcada disparidad, de sometimiento por su propia historia y nivel cultural.

---

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340

De la declaración de M.B.C. obrante a fs. 21/23 vta., incorporada por lectura al debate, surge que los nombres de las otras dos chicas que viajaron con ellas son supuestamente Eleuteria e Hilda de 20 y 26 años de edad, que los carnet falsos de ella y de A.V.S eran de 20 y 21 años.

De las cédulas de identidad reservadas en Secretaría se advierte, claramente, que la cédula Nro. [REDACTED] a nombre de Laura [REDACTED], tiene una foto de M.B.C. (la fisonomía de la nombrada surge de las filmaciones reservadas en Secretaria con motivo de la realización de la Cámara Gessel). La fecha de nacimiento que consta en la cédula es "el 6 de mayo de 1992". Cabe presumir que la cédula a nombre de Leny Mery [REDACTED] habría sido usada por A.V.S.

Corroboran lo dicho los seis pasajes secuestrados el día del procedimiento, pertenecientes a la empresa Chevalier, de fecha 26 de febrero de 2011 -origen Retiro, destino Colón, Provincia de Buenos Aires-, a nombre de Hilda [REDACTED], L. [REDACTED], Laura [REDACTED], Eleuteria [REDACTED], [REDACTED] Eva y L.I.M.P

Si conforme los dichos de M.B.C, los nombres de las dos chicas que luego se fueron a Mendoza eran Hilda y Eleuteria, está claro que los pasajes de A.V.S y de M.B.C eran los que figuraban a nombre de Leny Bravo y de Laura [REDACTED] dado que es indiscutible que a esta altura viajaron las seis juntas.

Continuando con lo relatado por M.B.C

---

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

en aquella oportunidad, declaró que en la casa de doña Eva, en Bolivia, el hijo las controlaba todo el tiempo y que dormían todas juntas en colchones tirados en el piso y que llegaron a Buenos Aires a las tres de la tarde del día 26 de febrero de 2011 y que a Colón llegaron alrededor de las diez de la noche. Refirió también que ella no tenía documentación sólo un certificado que se lo había quedado "Doña Eva".

En esa declaración manifestó también *"desde el primer día que llegamos a este lugar, que no sé qué pueblo es, Jossue y Erwin nos han estado tocando los pechos y las vaginas a las tres. Que cuando estábamos vendiendo, atendiendo a la gente, ellos nos abrazaban, yo tenía miedo. Que yo tengo teléfono pero como no hay antena estoy incomunicada con mi familia, que no sabe que estoy en la Argentina"*.

A fojas 255, M.B.C, declara lo que en un primer momento no se animó a decir, que ella también había sido víctima de violación. A tal punto la víctima se encuentra "cosificada" y se siente merecedora de algún modo de su suerte, que no refirió haber sido violada sino que declaró *"yo también tuve relaciones con Erwin, no dije nada porque me dio mucha vergüenza"*.

En relación a A.V.S, cabe tener presentes los informes de fojas 160/169, 241/243 y 299/300 confeccionados por personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata,

---

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340

respecto a la inconveniencia de que la nombrada prestase declaración testimonial en virtud de la revictimización que ello provocaría.

No obstante ello, las Licenciadas Mariana Impari (Psicología) y Laura Sola (Politóloga), integrantes del actual Programa de Rescate y Acompañamiento de las víctimas de trata, al declarar durante la audiencia de debate manifestaron que mantuvieron una entrevista con A.V.S. (plasmada a fojas 160/169). En ella, contó que era de Sucre, que vivía en una zona rural con sus padres y cuatro hermanos, y que junto a su prima, M.B.C, se habían ido a la ciudad a fin de conseguir un empleo porque no tenían buena relación con sus familiares directos. Que ambas trabajaron juntas en una pensión vendiendo comida, pero como la encargada las trataba mal, renunciaron. Que como no tenían trabajo fueron a una agencia de empleo, que las contactaron con la Sra. Eva, quien les propuso trabajar en una tienda de ropa por doscientos dólares al mes. Que sus padres no sabían que estaban en la Argentina.

Ambas profesionales mencionaron durante la audiencia que conforme avanzaba la entrevista, A.V.S. era cada vez más reticente al diálogo, que por eso intentaron un dialogo grupal, incluyendo a quien decía ser su prima, M.B.C.

La Licenciada Impari declaró que A.V.S miraba todo el tiempo para abajo, y se encontraba como extrañada con todo lo sucedido, como ajena, no prestando mucha





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

atención a lo que se le decía o preguntaba. Ratificó los informes de fojas 160/169 y 241/243.

Laura Andrea Sola, a su turno, recordó el nombre de las tres víctimas y refirió que la primera entrevistada fue A.V.S, que estaba nerviosa, que no les dirigía la mirada, que evidenciaba mucha angustia y temor. Reconoció su firma en el acta de fojas 44 y en los informes de fojas 160/169.

Ambas recordaron lo mencionado por M.B.C. Que habían ido a una agencia de empleos y que allí las habían contactado con una señora de nombre Eva Rodriguez, que vivieron en la casa de ésta cuatro días antes de emprender el viaje a nuestro país. Que estaban muy angustiadas en dicha casa porque no las dejaban salir, que A.V.S lloraba mucho, que un día le dijeron a la "señora" que se habían arrepentido de la propuesta de trabajo y que ésta les dijo que le debían la plata que había pagado por el contrato y por los pasajes ya comprados, que como no tenían plata, no pudieron irse.

Que Eva les había pedido una foto para hacer los carnets falsos y que les había dicho que en la frontera si les preguntaban algo dijeran que no la conocían. Recordó que le habían contado que un policía había notado algo extraño y les dio por ello su teléfono por si precisaban algo. Que partieron para Buenos Aires cinco chicas, que llegaron a la tienda comercial y vivían allí junto a los hijos de Eva, dormían en colchones tirados en el piso, ellas dos juntas (A.V.S. y M.B.C) y L.I.M.P en otro colchón

---

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340

junto a Jossue.

Que M.B.C relató que no había ducha en el baño y que la comida la preparaban en el patio. Que mientras ellas trabajaban entró una clienta y aprovecharon para pedirle ayuda, que esa mujer hizo luego la denuncia en la comisaría.

Las licenciadas Impari y Sola también recordaron lo manifestado por L.I.M.P, en cuanto a que las tres habían padecido situaciones de abuso sexual y que se habían visto expuestas a manoseos por parte de los hijos de Eva.

La Licenciada Mónica Gisela Hein, perteneciente al Ministerio de Desarrollo Social, Explotación Infantil y Trata de Personas, manifestó que les fueron derivadas las tres víctimas de la presente causa. Que una de ellas era mayor de edad, L.I.M.P, que dejó la asistencia a los pocos días. Que en el caso de A.V.S el papá viajo a buscarla y se fue con ella. Recordó que la que había estado más tiempo era M.B.C, aproximadamente dos meses, que su retorno fue institucional ya que no había un referente afectivo, que intervino un organismo Boliviano, cree que fue la Defensoría.

Que M.B.C le relató que su padre la maltrataba y que en Bolivia trabajaba desde los once años, que había trabajado haciendo labores domésticas. En las conversaciones mantenidas con la niña ésta le relató que fueron a la agencia de empleo, que le iban a pagar doscientos dólares por trabajar en un negocio de ropa y que vivieron unos días en la casa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

de Eva. Que atravesaron la frontera con documentación falsa y que, cuando llegaron a la tienda, fueron víctimas de abuso y maltrato por parte de los hijos de Eva, que tanto ella como A.V.S habían sido víctimas de violación. Que allí estuvieron pocos días ya que lograron pedirle ayuda a una clienta del negocio. Dijo que M.B.C no tenía cédula y que sabía que su documentación era falsa porque tenían una edad y un nombre que no eran los suyos. Por último la licenciada Hein reconoció su firma en los informes de fojas 982/983.

El imputado Erwin [REDACTED] declaró -en lo que hace a los hechos de la presente causa-, que su madre se ocupaba de los alquileres y de la documentación relativa al negocio. Reconoció que [REDACTED] llegó el sábado a las 21 hs. al local comercial con cinco chicas, que dos de las cinco se fueron con su madre al día siguiente para la Provincia de Mendoza para trabajar con su hermana que tiene un negocio en las ferias persas.

Lo expuesto, se corrobora con el contrato de locación, por el término de 36 meses (desde el 1/07/2010 al 30/06/2013), firmado en fecha 23 de junio de 2010 por la imputada Nina Rodriguez, reservado en Secretaría entre los elementos secuestrados con motivo de la presente causa (respecto del local comercial ubicado en calle 47 número 1039, entre calles 21 y 22).

Asimismo, obra reservado un certificado

*Fecha de firma: 09/08/2018*

*Alta en sistema: 10/08/2018*

*Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA*



#28487500#212687053#20180810084905340

de habilitación precaria expedido por la Municipalidad de Colón de fecha 1 de setiembre de 2010 respecto del negocio comercial antes referido (destinado a prendas de vestir- Boutique) a nombre de Eva [REDACTED] y cuya actividad habría comenzado en fecha 5 de julio de 2010.

En síntesis, ha quedado demostrado que Eva [REDACTED] trajo desde Bolivia a M.B.C, A.V.S y a L.I.M.P, que en virtud de que las nombradas en primero y segundo término eran menores de edad, debieron portar documentación falsa para ingresar al país. Que llegaron a la tienda el día sábado 26 de febrero del 2011 a la noche, que Eva se fue al día siguiente y que a partir de allí trabajaban y vivían en la tienda en condiciones que de ningún modo podían ser pactadas o consentidas por ellas, dado que no tenían descanso, no las dejaban salir solas, comían poco y eran objeto de permanentes manoseos y abuso sexual.

II. Participación - Autoría. Calificación legal.

En primer término cabe aclarar que en virtud del principio de ultra actividad de la ley penal más benigna, corresponde en el presente caso aplicar la ley 26.364 que era la ley vigente a la fecha de los hechos.

Como ya fuera de algún modo expuesto en la Sentencia Nro. 4/14 ya referida, la imputada Eva Rodriguez intervino como sujeto activo del delito de trata de personas captando la voluntad de M.B.C, A.V.S y L.I.M.P, aprovechándose

---

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

de la situación de vulnerabilidad de las mismas (la situación se agrava respecto de M.B.C. y de A.V.S por ser éstas menores de edad a la fecha de los hechos), procediendo luego al traslado de las mismas, desde Bolivia a Colón, Provincia de Buenos Aires.

Si bien la nombrada se encontraba prófuga a la fecha de los hechos, de la lectura de la sentencia referida se advierte la dificultad material y jurídica de reconstruir los hechos investigados sin expedirse ni tratar lo que constituyen las primeras etapas del iter delictual del delito de trata, tratando sólo las segundas. Máxime cuando los hechos y las pruebas se encuentran inescindiblemente unidas.

Idéntica valoración corresponde realizar respecto de las afirmaciones vertidas en el Fallo registrado bajo el nro. 2054/16 por parte de la Sala II, al confirmar la sentencia 4/14. En esa oportunidad, el Juez Alejandro Slokar, fue contundente al afirmar *“Con esto, se observa fundada la consideración en orden a que Erwin [REDACTED] y Jossue [REDACTED], actuaron como coautores responsables del delito de trata de personas, junto con su madre Eva [REDACTED]”*. Los Dres. Angela Ester Ledesma y Pedro R. David, adhirieron a dicho voto.

Vertidas las consideraciones precedentes, corresponde hacer hincapié a la “captación”, “acogida” y “traslado”, conductas todas estas, atribuidas a la imputada Nina Rodriguez.

La conducta relativa al “traslado” de las

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340

víctimas, lejos de ser casual, o un mero dato, reviste una importancia fundamental en la configuración del delito de trata por cuanto cumple una doble función: por un lado, desarraigar a las víctimas de su entorno familiar y social y por otro, generarles deudas, las cuales suelen ser exorbitantes y se condicen poco con la realidad (gastos de traslados, obtención de documentos, alojamiento, etc.). Ambas circunstancias se encuentran presentes en los hechos aquí investigados, las tres víctimas de la presente causa fueron traídas desde Bolivia desarraigándolas de su entorno social y familiar, generándoles –conforme se los expusiera la misma Eva tanto a L.I.M.P, M.B.C y a A.V.S, según lo expresado por las nombradas en primer término- una deuda por los pasajes, contratos y en el caso de las dos menores por los documentos falsos proporcionados.

L.I.M.P refirió en su declaración que se quedó para desobligar a su hermana menor de edad que quiso irse porque se asustó y Eva le dijo que debían pagarle lo gastado. M.B.C. contó que llamó a la agencia de empleos para que la cambien con otra chica porque no quería viajar a la Argentina, no ofreciendo reparos la dueña de la agencia, pero negándose Eva por cuanto le debían plata.

No es difícil imaginar que si no hubiera una intención coactiva por parte de ésta última la deuda generada puede cubrirse prestando servicios en Bolivia, o en la misma casa de Eva, pero esa no era la intención, sino que, como se verá, lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

que se buscaba era colocarlas en una situación de inferioridad y vulnerabilidad tal, que las nombradas terminaran haciendo lo que se les ordenara, que sintieran que no existía otra opción posible.

Se ha señalado que *“en el caso del migrante, o sea, el sujeto que se desplaza fuera del territorio del Estado de su nacionalidad, es innegable que en el país de destino se encuentra en una situación de mayor debilidad frente a terceros, máxime si el ingreso se produjo en forma ilegal... Los migrantes indocumentados son altamente vulnerables, debido a que viajan en medios de transporte de alto riesgo, utilizan caminos solitarios para recorrer distancias extensas, pernoctan en lugares inseguros, desconocen la zonas que atraviesan, evitan el contacto con las autoridades, ignoran sus derechos y, aun conociéndolos, optan por no hacerlos valer por miedo a que se detecte el ingreso ilegal, a ello debe sumarse que en la mayoría de las ocasiones se encuentran lejos de sus familias, sus amigos o su entorno de contención e ignora a quien acudir.”* (Diego Sebastián Luciani: Criminalidad Organizada y Trata de Personas. Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 155).

La licenciada Gatti, supervisora del “Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata” dijo que en éste tipo de delitos es muy común que los tratantes sean de la misma nacionalidad de las víctimas, circunstancia que se aprovecha para generar confianza y empatía y así “captar” con mayor facilidad a

---

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340

las mismas. Mencionó que se estudia a la víctima, se hace un estudio de mercado en el sentido más capitalista del término, porque así se las trata, como un objeto, una mercancía.

Cabe poner de resalto además, que previo al traslado, las nombradas fueron acogidas en la vivienda de la imputada Eva [REDACTED], cada una de ellas durante un lapso de tiempo diferente, el que le demandó a la nombrada la captación de todas las chicas que irían a la Argentina y la realización de los preparativos propios del viaje o traslado.

Esta conducta encuadra perfectamente en el término “acoger” al que refiere la ley 26.364. Tal normativa, analizada detenidamente permite dar por sentado que no toma al acogimiento como un sinónimo de la recepción, sino que entiende a éste como más amplio.

Así, se ha dicho que “acoger significa dar hospedaje, alojar, admitir en su ámbito, esconder o dar al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado” (HAIRABEDIÁN, Maximiliano, “El delito de trata de personas -Análisis de los arts. 145 bis y ter del CO, incorporado por ley 26.364-, en L.L. 2008-C-1136).

L.I.M.P., estuvo dos semanas en la casa de Eva [REDACTED] y declaró que hacía la comida y salía con Eva a buscar otras chicas. Declaró que no la dejaron irse cuando quiso, porque le debía plata a Eva.

M.B.C expresó que ella vivió tres días en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

la casa de la Sra. Eva, que estuvieron siempre encerradas, que no las dejaban salir. Que se asustó y que cuando quiso irse, la Sra. Eva no la dejó porque le debía plata. Dijo que cuando estuvo allí, en Bolivia, el hijo de doña Eva las controlaba todo el tiempo y que dormían todas juntas en colchones tirados en el piso

Cabe subrayar que tanto L. como M. expresaron que tenían órdenes de decir que eran parientas de los imputados si alguien les preguntaba algo, órdenes dada por la misma Eva. Nadie “encubre” o “esconde” una situación al menos que tenga conocimiento o conciencia de que hay algo que está mal.

La conducta de la nombrada prueba el conocimiento que tenía de todas las situaciones enumeradas, por eso las vigilaban, por eso les escondieron sus documentos personales, por eso les prohibían salir solas o decir la verdad respecto de sus llegadas al país, por eso les negaban la más mínima posibilidad de tener algo de dinero encima por más exigua que sea esa suma.

Analizadas las conductas atribuidas a la imputada, corresponde detenernos en un tema que reviste una importancia fundamental en este delito tan singular como es el delito de trata, y tiene que ver con los alcances que al término “vulnerable” ha dado la ley 26.364 y las consecuencias prácticas (vinculadas principalmente con la prueba) y jurídicas que de él se derivan.

---

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340

Según la Real Academia Española, “*Vulnerable*” significa que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente (vigésima primera edición).

El término dado a la palabra vulnerable desde un punto de vista jurídico, difiere. Es más abarcativo y refiere a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Primera reunión preparatoria, Isla Margarita, Venezuela, 8 al 10 de noviembre de 2006).

Así las cosas, la vulnerabilidad se refiere a la exposición a diversos factores de riesgo y a la falta de capacidad para afrontar o resistir situaciones problemáticas. Por tanto, vulnerable es quién por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas

En efecto, hay una especial situación de debilidad que coloca a una persona en condición de subordinación respecto de otra y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del otro, limitando así su autonomía.

El bien jurídico afectado en el delito de trata, es la libertad de una persona entendida en su doble





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

aspecto: libertad física o ambulatoria y libertad psíquica o de actuación; libertad como ámbito de autodeterminación o autodomínio del hombre.

Así, en los casos de A.V.S., M.B.C. y L.I.M.P. el aprovechamiento o abuso de la situación de vulnerabilidad de cada una de ellas es clara, fue determinante para “captar” sus voluntades; fueron previamente seleccionadas por esa condición especial en la que se encontraban (escasa edad, necesidades acuciantes, falta de educación, de contención familiar, etc.). La vulnerabilidad previa existe, es decisiva, luego necesita ser agravada, profundizada, para obtener mejores resultados y una mayor impunidad.

Es evidente que la función del “reclutador”, esto es quién capta o selecciona a las víctimas, es fundamental, ya que de ello dependerá el éxito de la explotación, por cuanto mientras más vulnerable sea la víctima más fácil será acentuar tal condición, logrando la despersonalización de la misma, lo que permitirá tratarla como un objeto -no como un sujeto-, fin último de este siniestro delito.

El desarraigo de su núcleo social y familiar, como ya fuera referido, es uno de los indicadores del delito de trata, pues justamente profundiza esa situación de vulnerabilidad originaria de la víctima, aislándola de todo lo conocido y del ámbito de contención –mayor o menor- que pudiera tener.

---

*Fecha de firma: 09/08/2018*

*Alta en sistema: 10/08/2018*

*Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARLANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA*



#28487500#212687053#20180810084905340

La migración es un indicio más de aislamiento y abuso ya que impide solicitar ayuda, incluso de los recursos estatales, y así hacer cesar esa conducta. El desarraigo y su condición de migrantes en situación irregular, coloca a las víctimas en un estado de mayor vulnerabilidad.

Se destaca que en el delito de trata de personas, el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad es un medio comisivo que puede presentarse tanto en el momento de la captación de la víctima, de su transporte, como en el de acogimiento, recepción o mantenimiento en un lugar determinado. En los casos de M.B.C. y A.V.S., configurando la agravante y, en el de L.I.M.P. un elemento del tipo, por ser mayor de edad.

A más de ello, la sustracción, retención u ocultamiento de sus documentos personales, las aísla aún más y se les impide volver o irse.

Sin documentos, sin dinero, alejadas de sus familiares o entorno conocido, con necesidades económicas apremiantes, ingresadas ilegalmente al país dos de ellas, la única, incluso la mejor alternativa en *“ese provocado contexto”* era quedarse allí, aceptando todo lo impuesto. Lo dicho demuestra a las claras la falta de *“libertad”* que tenían las víctimas en el presente caso.

En relación a las condiciones del lugar donde fueron acogidas en Argentina, la Dra. Gandolfo, contó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

las chicas le dijeron que comían una vez al día, al mediodía, que no había heladera y que se bañaban con baldes en el patio. El testigo civil, Alejandro Morala recordó que *“la zona de atrás estaba en condiciones inhumanas, mucha gente, poco espacio, comida tirada por todos lados”*.

Las condiciones de vida se ven agravadas aún más, por los constantes manoseos sufridos por las víctimas por parte de los hijos de [REDACTED] incluso mientras atendían a los clientes; actitud esta, a todas luces vejatoria y violatoria de los más elementales derechos inherentes a la persona. Al declarar M.B.C mediante Cámara Gessell expresó que también las manoseaban en el local comercial mientras trabajaban.

Pero la prueba más contundente de la vulnerabilidad en que se hallaban es el propio relato de M.B.C. Ello no tanto por lo que dijo, sino por cómo lo dijo; dejando al descubierto la vergüenza, el pudor, la incomodidad y el nerviosismo que emanó de su relato, el cual fue en todo momento inocente, natural, desprovisto de cualquier tipo de incriminaciones o recriminaciones respecto de los hijos de la imputada, sin enojos ni resentimientos.

Las evidencias surgidas de su propia conducta o lenguaje corporal, han sido de gran importancia para dotar de credibilidad a sus afirmaciones. La frase *“después los chicos se empezaron a portar mal”*, resulta por demás de

---

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340

elocuente. Se observa aquí claramente el estado de vulnerabilidad en el que se encontraban A.V.S., L.I.M.P y M.B.C. en efecto los conceptos citados describen casi con exactitud lo vivido por ellas.

Todas estas conductas tienen en definitiva un único objetivo: controlar a las víctimas y potenciar su fragilidad, su vulnerabilidad, haciéndoles sentir que realmente no tienen derechos, que son un objeto que no vale, a merced de alguien que sí vale y que tiene el control de sus propias realidades, a las que no tienen opción alguna de modificar.

Para concluir, y como se afirma en el párrafo precedente, en todos los casos de las víctimas aquí tratadas, se ha abusado de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban inmersas.

Por otra parte, en relación a la edad de M.B.C y A.V.S al momento de los hechos que se le imputan a Eva Rodríguez en autos, ha quedado demostrado que la nombrada conocía que dos de las tres víctimas de la presente causa, eran menores de edad.

Al respecto, y a modo de ilustrar ello, la imputada conocía que Carina, de 17 años, tenía temor de viajar, justamente por lo complicado que podía ser el trámite al ser menor de edad, es decir, el paso por la frontera. Ante ello, la imputada le dijo que en caso de no viajar, tenía que darle el dinero de los gastos que ella ya había realizado. Como ya se ha relatado, fue su hermana, L.I.M.P., quien asumió esa deuda para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

que Carina pueda quedar desligada de dicha situación.

Asimismo, respecto de M.B.C. y A.V.S., es irrefutable e indisimulable la apariencia de ambas, no dejaba margen de dudas. A la fecha de los hechos eran verdaderamente unas niñas, basta mirar la filmación de la testimonial de M.B.C o la foto de A.V.S de su documento para advertirlo.

Resulta lógico pensar que la imputada Eva [REDACTED] al menos, sabía que las cédulas de identidad de A.V.S y de M.B.C eran falsas. Es evidente el conocimiento que tenía sobre ello, la imputada conocía del ingreso irregular de las nombradas.

Por otra parte cabe resaltar que la carga de asegurarse y verificar que no sean menores de edad, les corresponde, de manera ineludible, al empleador o los empleadores.

Por último, debemos ubicarnos en que tanto Eva como sus hijos Erwin y Jossue constituían, al menos ellos tres, una organización delictiva dedicada a la trata de personas con fines de explotación laboral. La circunstancia de que no haya podido probarse si eran los únicos integrantes de la misma, no empece al convencimiento del suscripto del trabajo coordinado que los tres realizaban, y el conocimiento que todos ellos tenían de cuanto ocurría. Había un plan, un objetivo y cada uno tenía una función en él. Ello, como ha sido mencionado precedentemente, ha sido advertido también por la Cámara

*Fecha de firma: 09/08/2018*

*Alta en sistema: 10/08/2018*

*Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA*



#28487500#212687053#20180810084905340

Federal de Casación Penal al confirmar el fallo Nro. 4/14 de este Tribunal.

Respecto de la participación en la comisión del delito en tratamiento, cabe citar lo dicho por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en cuanto a que *“no es obstáculo para admitir la participación en el delito, la excusa de no haber intervenido en todas sus fases si medió, como en el caso, una real convergencia intencional en la voluntad de los imputados con respecto al fin propuesto de comisión conjunta, previsto reflexivamente y querido exactamente como se desarrolló, a través de realizaciones de ayuda recíproca entre uno y otro grupo”* y *“en suma, estamos en presencia de una probada cooperación material y subjetiva convergente sin la cual los delitos no habrían podido cometerse en la forma concreta en que se llevaron a cabo y de los que nadie quiso desistir. Cada función asumida por los nocentes no constituye sino la parte de un todo, y por esa parte realizada en razón de la división de funciones, cada cual participa, no en la acción de los otros, sino en el delito”* (“Villada, Roberto Omar s/ Rec. de Casación” de fecha 26/04/2000).

Cabe recordar, así lo declaró M.B.C y L.I.M.P que Eva las trasladó en micro hasta Retiro y luego Colón, que se quedó a dormir la noche en que llegaron a la tienda, junto a sus dos hijos, y que al día siguiente su otra hija la buscó y se fueron con dos de las chicas que traía de Bolivia, hasta la provincia de Mendoza, donde aparentemente éstas trabajarían en uno de

---

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

los locales comerciales que allí tenían. Está claro que todos los involucrados -madre e hijos- conocían el iter-criminal y actuaban en concierto para el cumplimiento del mismo.

En relación a ambos delitos (Trata de Personas mayores de edad y de menores) cabe decir que el tipo subjetivo requerido es el dolo, sólo admite el dolo directo, el que además debe estar vinculado a los fines de explotación, como elemento subjetivo distinto del dolo.

El autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción, poseyendo además como ultra intención, el objetivo de someter al sujeto objeto de su conducta, a una de las formas de explotación previstas por el art. 4 de la ley 26.364.

Llegados a este punto resulta fundamental analizar los fines de explotación que movieron a Rodríguez Nina y a sus hijos a realizar las conductas descriptas.

El art. 145 bis del CP -incorporado por ley 26.364-, exige que las conductas desplegadas por los imputados hayan sido con fines de explotación. Así, el art. 4º de la mencionada ley explica, en lo que al caso de autos concierne, que *“existe explotación... a) cuando se redujera o mantuviera a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas”*.

---

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340

Ricardo Nuñez en su obra "Tratado de Derecho Penal" (Lerner, Córdoba, 1989, t. IV, página 26) refiere que ni el significado etimológico ni el jurídico autorizan a no ver en la esencia de la servidumbre una modalidad viciosa o abusiva de la relación de servicio, cuya propia manera de ser presupone en el señor un menosprecio de la persona y de la personalidad del siervo, pero sin que sea indefectible la concurrencia de un verdadero dominio psíquico como algunos autores han señalado.

Más allá de algunas discrepancias etimológicas, existe consenso en cuanto a que *"la servidumbre implica posesión, manejo y utilización del sujeto pasivo por parte del autor, es decir, subordinación de la voluntad del sujeto pasivo a la del sujeto activo, y constituye un estado en el que este último dispone de la persona del sujeto pasivo como si fuese su propiedad, reduciéndolo prácticamente a condición de cosa, sin otorgarle contraprestación alguna por los servicios que de él recibe, y sin cualquier otro condicionamiento en el ejercicio de su poder"* (Creus, Carlos "Derecho Penal. Parte Especial", 3ª edición act., Astrea, Buenos Aires, 1992, t. 2, pág. 295).

Según el diccionario de la Real Academia Española explotar significa *"Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera"*. El presente es un tipo penal relativamente abierto que debe ser interpretado y valorado en forma prudente. En definitiva, en cada





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

caso concreto deberá apreciarse el grado de sometimiento de una persona a la voluntad y el designio de otra, con pérdida de su libre albedrío en un proceso gradual de despersonalización que implica la captación de la voluntad (D' Alessio, Andrés José "Código Penal. Comentado y Anotado. Parte Especial, La Ley, 2004, pág. 243).

La Cámara Federal de General Roca, en autos "Laime Canaviri, Ruly Alberto y otros s/Delito c/ la libertad" expte. Nro. P. 23.609, de fecha 5 de octubre de 2010, expuso con criterio que este Tribunal comparte, que: *"la explotación laboral no es sólo reducir a servidumbre, ni forzar a las personas a trabajar en condiciones indignas o inhumanas. Sin duda que éstas son formas extremas de explotación..."*, *"... que para "explotar" a otro ser humano no es preciso reducirlo a servidumbre, o mantenerlo encerrado, o retenerle la documentación u otras formas de restringir su libertad física o moral, sino que alcanza con aprovecharse abusivamente de su fuerza de trabajo, aun cuando no se alcancen esos límites de infrahumanidad. De modo que se haga referencia a realidades locales por el mero hecho de que han sido históricamente consentidas socialmente, en nada favorece la postura que asumieron los incusos: si hasta ahora se ha hecho vista gorda ante tales situaciones, buen momento es para dejar de omitir las acciones que permitan recuperar la dignidad del trabajo humano"*.

Resulta importante agregar que la figura prevista en el art. 145 bis del CP, es un delito de resultado

---

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340

anticipado. En efecto, la protección de la norma se adelanta a supuestos previos a la explotación y sólo exige la existencia de ésta como un elemento subjetivo distinto del dolo. Se produce así un adelantamiento de las barreras de punición, de manera tal que la conducta delictual quedaría configurada cuando se produce la primera fase del delito de trata, en este caso, la captación de las víctimas.

Esta afirmación es coherente con lo planteado por la senadora Ibarra (miembro informante) al momento de producirse el tratamiento de la ley cuando expuso: *“no hace falta que se consume la explotación sexual ni el trabajo forzado ni la extracción de órganos. El delito de trata es el traslado, reclutamiento, el acogimiento y la recepción de las víctimas con la finalidad de explotación. Con este traslado, acogimiento y recepción de las víctimas el delito de trata queda consumado...”*.

Vale decir que de la explotación, el tipo sólo exige tener el fin de la misma al realizar el verbo típico, fin que por otra parte ha quedado por demás de demostrado al tratar la cuestión en el fallo Nro. 4/14 de este Tribunal.

En lo que aquí concierne, respecto al tema de la consumación de la explotación, no corresponde su tratamiento por cuanto ello ya fue analizado en la sentencia mencionada en el párrafo precedente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

Por ello, corresponde declarar a Eva [REDACTED] coautora penalmente responsable del delito de trata de personas (Art. 145 bis del Código Penal, texto según ley 26.364) en relación a L.I.M., agravado por haberse cometido por tres (3) personas o más en forma organizada (Inciso 2 del Art. 145 bis del Código Penal, texto según ley 26.364), y trata de personas menores de dieciocho años (Art. 145 ter del Código Penal, texto según ley 26.364) en relación a A.V.S. y M.B.C., dos hechos, agravados por haberse cometido mediante abuso de una situación de vulnerabilidad y por haber actuado tres (3) o más personas en forma organizada para cometerlos (Incisos 1 y 3 del Art. 145 ter del Código Penal, texto según ley 26.364), todos ellos en concurso real entre sí.

### III. Sanción Penal

Respecto a la atribución de responsabilidad, corresponde individualizar la pena, teniendo en consideración las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Uno de los problemas más agudos de la individualización de la pena es ubicar un punto para ingresar en el marco penal, un punto fijo a partir del cual poder “atenuar” o “agravar” teniendo para ello las pautas de los artículos referidos en el párrafo anterior.

En el particular debo tener en cuenta ciertos aspectos subjetivos (los que hacen al sujeto en sí) y

---

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340

objetivos (todos aquellos relacionados con el o los hechos) a los fines de establecer la pena justa.

Tengo en cuenta como circunstancias agravantes; 1) La naturaleza de la acción: la especie del delito indica la calidad del deber y el derecho violado. El delito en análisis es uno de aquellos que refleja una actividad aberrante, puesta en ejecución por seres inescrupulosos que con el único objetivo de obtener un lucro, desprecian la esencia del ser humano, en este caso tres víctimas, a punto de degradarlas a nivel de objeto de mercancías, propia de tiempos pasados, sobre cuya persecución el estado ha asumido compromisos internacionales. 2) En cuanto a la naturaleza de los medios empleados para ejecutarlos: La coerción ejercida sobre las víctimas para su explotación laboral. Haciéndolas trabajar más de 12 horas diarias en el local comercial. Aprovechando la escasa y casi nula educación de las víctimas, la corta edad de las mismas (15, 16 y 18 años), su carácter de extranjeras (Bolivianas); la falta de domicilio de las tres víctimas para su explotación laboral, la falta de contención por parte de sus familias, son elementos de prueba que demuestran la habilidad, astucia y falta de escrúpulos por parte de la aquí imputada para ejercer la coerción psicológica necesaria aprovechando su vulnerabilidad. 3) Con respecto a la personalidad de la autora tengo en cuenta; a) Edad; [REDACTED] [REDACTED] al momento de los hechos tenía 53 años la edad se halla relacionada con los motivos más numerosos e importantes de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 74029912/2012/TO1

observar la ley y los deberes que su acatamiento impone. La madurez del individuo se alcanza a través de la edad y la experiencia de vida, la imputada se hallaba en una etapa de su vida con plena capacidad para comprender la gravedad del ilícito cometido y sus consecuencias sobre las víctimas. 4) Los motivos que lo determinaron a delinquir: la importancia y calidad de los motivos determinantes de la acción constituyen un dato muy valioso. Si el delincuente ha sido motivado – para la comisión del delito – por el dolor de una ofensa recibida, por un sentimiento generoso, por móviles solidarios, la afectación del honor de su familia, etc., son situaciones que juegan a favor del condenado para disminuir el monto de la pena. En cambio, como en este caso, donde los motivos que han inspirado la conducta criminal de la imputada ha sido la obtención de dinero para su beneficio a través de la explotación laboral de las víctimas, las que actuaban con un consentimiento viciado, hallándose ello relacionado íntimamente con su permanencia en aquellas condiciones impuestos por la aquí autora del delito de trata juegan como agravante.

Tengo en cuenta como circunstancias atenuantes: su falta de antecedentes penales, conforme surge del informe del RNR obrante a fojas 2200/2203; la falta de educación y las costumbres de la condenada. Al respecto, *“...un determinado tipo de educación puede tener contenidos predisponentes hacia el*

---

Fecha de firma: 09/08/2018

Alta en sistema: 10/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#28487500#212687053#20180810084905340

*delito que obren como factores reductores de la autodeterminación, aminorando o neutralizando el efecto agravante de la culpabilidad...*" (Fleming, Abel y López Viñals, Pablo, "Las Penas", Editorial Rubinzal-Culzoni, página 400). En tal sentido, la imputada refirió a que trabaja desde los 13 años y que para ella esa situación era una circunstancia normal en su país de origen. A más de ello, respecto a su instrucción, Eva [REDACTED] no completó sus estudios primarios, habiendo cursado sólo primer grado.

Por tanto, considero que corresponde aplicarle la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena (Art. 12 del CP).

#### IV. Costas

Conforme se resuelven las cuestiones precedentes, corresponde imponerles las costas a la condenada (Art. 530 y 531 del CPPN)

Con lo que quedó fundada en lo pertinente la sentencia cuya parte resolutive lleva el N° 25/18 de la Secretaría actuante.-

